



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL**

EDICTO No. 019

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-006-2017-00489-01

Mag. PONENTE: CARLOS GARCIA SALAS
CLASE DE PROCESO: ESPECIAL DE REINTEGRO POR FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: ROVIRO JOSÉ BALLESTAS TORRES
DEMANDADO: IMPORTAJA S.A
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 30 NOVIEMBRE DE 2018

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

**OMAR AUGUSTO CARDENAS ROCHA
SECRETARIO**

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

**OMAR AUGUSTO CARDENAS ROCHA
SECRETARIO**



Tribunal Superior de Cartagena

Roviro José Ballestas Torres Contra Impotarja S.A

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS F. GARCIA SALAS

RADICACIÓN: 13001-31-05-006-2017-00489-01
DEMANDANTE: ROVIRO JOSÉ BALLESTAS TORRES
DEMANDADO: IMPOTARJA S.A.
PROCESO: ESPECIAL DE REINTEGRO POR FUERO SINDICAL

TEMA: REINTEGRO FUERO SINDICAL.

En Cartagena de Indias, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo día y hora señalados previamente para la celebración de la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** en este proceso Especial de Reintegro por Fuero Sindical. Seguidamente el Magistrado Ponente junto con los integrantes de Sala, se constituyó en audiencia y declaró abierto el acto y procedió a dictar en los términos que a continuación se expresan en la siguiente:

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA LABORAL DE DECISION. CARTAGENA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Decídase la apelación de la sentencia de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, en este proceso Especial de Reintegro por Fuero Sindical de **ROVIRO JOSÉ BALLESTAS TORRES** contra **IMPOTARJA S.A.**

1. ANTECEDENTES

Presenta el señor **ROVIRO JOSÉ BALLESTAS TORRES** proceso especial de reintegro fuero sindical contra **IMPOTARJA S.A.**, solicitando que se declare ineficaz su despido por parte de la demandada y como consecuencia de lo anterior, se ordene su reintegro al cargo que venía ejerciendo o de superior categoría; que le sean pagados los salarios dejados de percibir desde el momento del despido a la fecha de su reintegro con los reajustes legales y convencionales y al pago de costas.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones manifiesta la demandante que desde el 2 de enero de 2010 estuvo vinculada mediante contrato individual de trabajo con la empresa **IMPOTARJA S.A.**, para desempeñar el cargo de trabajador portuario, pero que al momento del despido se desempeñaba el cargo genérico de Operador de equipo portuario y en específico operaba un tracto camión. Que a pesar de haberse pactado 8 horas como tiempo de trabajo, en la práctica laboraba 12 horas continuas; que la relación contractual se mantuvo por 7 años y 3 meses con 26 días, hasta que el día 28 de abril de 2017, la demandada decidió terminar el contrato de trabajo de manera unilateral. Expone la demandante que al momento del despido estaba afiliado al sindicato de



Tribunal Superior de Cartagena

Roviro José Ballestas Torres Contra Impotarja S.A

trabajadores de Unión Portuaria de Colombia, con el cual estaba a paz y salvo, especialmente con el pago de las cuotas sindicales, y que hacia parte de la Junta Directiva de la Subdirectiva de Cartagena; que la Junta Directiva Nacional de Unión Portuaria de Colombia, resolvió aprobar la constitución de la subdirectiva de Cartagena mediante Resolución No. 002 de febrero 13 de 2017, la cual fue constituida el día 23 de abril del mismo año, fecha en que se eligió los miembros de la junta directiva y los que contaban con fuero sindical; que ante el Ministerio del Trabajo, el 27 de abril de 2017 se registró la creación de la Subdirectiva de Cartagena del sindicato Unión Portuaria de Colombia y que el mismo día se registró la creación de la primera junta directiva de la Subdirectiva de Cartagena de Unión Portuaria de Colombia ante la dirección territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo, y que al día siguiente se le envió por correo certificado, la carta del despido y se le informó que a su cuenta bancaria se le consignaría la indemnización por despido; que al momento del despido la personería jurídica de la organización sindical y a la fecha. Menciona que el despido fue efectuado sin autorización judicial, posteriormente en la reforma de la demanda, manifestó que el 27 de abril de 2017 se intentó notificar de la creación de la Subdirectiva Cartagena –y quienes eran los integrantes de la junta directiva, tarea que no se pudo efectuar por la negativa de la secretaria de **IMPOTARJA S.A.** a recibir la documentación enviada.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la parte demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; indicó que el hecho 2 es cierto, que los hechos 1, 3,4,5,6,7,8,9,18 y 20 no son ciertos, que los hechos 10,11,12,13,14,15,16,17,21 y 22 no le constan, y del hecho 19 menciona que no es un hecho sino una apreciación personal no se pronunció. Propuso además las excepciones las de **INEXISTENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE AFILIADOS Y DE MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA AL SINDICATO UNIÓN PORTUARIA DE COLOMBIA, INEXISTENCIA DEL FUERO SINDICAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y BUENA FE.**

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, resolvió absolver a la demandada **ETRANS LTDA** (sic) de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante, señalando las agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

ARGUMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA: Considera el a quo que para la fecha de la terminación del contrato de trabajo, la demandada no tenía conocimiento del fuero que cobijaba al demandante, por estas razones procedió a negar las pretensiones. Menciona que la fecha en que se efectuó la inscripción del acta de asamblea, o sea el 27 de abril de 2017, fecha previa a la no proroga y antes de la comunicación del despido. La controversia se redujo a determinar si el fuero sindical opera con la mera inscripción aun cuando no se haya comunicado al empleador. Manifestó el Juez Sexto que conforme a los dichos del artículo 371 y 363 del CST, los cambios que se hagan en la junta directiva de la organización sindical, deben ser comunicadas a terceros, para hacer posible la exigencia de la protección sindical, mientras que los efectos para ellos son inmediatamente, frente a los 3° como los empleadores, debe mediar comunicación, tal como ha dicho la Honorable Sala de



Tribunal Superior de Cartagena

Roviro José Ballestas Torres Contra Impotarja S.A

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias La Sala de Casación Laboral de La CSJ STL 13109/2017- STL 8168/2018 y recientemente STL 10106/2018, fallos donde el máximo órgano de la vía ordinaria, expuso que cuando el empleador no ha sido notificado por el sindicato o por el Ministerio, de la constitución de un sindicato, conllevaría a la no oponibilidad del empleador de la existencia del fuero sindical. Del dossier colige el juez inicial, que no se acredita comunicación al empleador que del testimonio del señor Pedro, no se puede asegurar que este haya entregado la comunicación, pues ni siquiera dejó claro cuál fue el documento que llevó pero que no entregó por distintos motivos.

Respecto a la prueba que milita en el folio 274, menciona el operador judicial, que el día 27 de abril de 2017 fue la fecha en que el Ministerio envió comunicación por correo certificado y no se puede entender como fecha de recepción. Se observó a folio 281 comunicado de la demanda al Ministerio; comunicación del día 3 de mayo de 2017, entonces frente esto, si se recibió la comunicación el día 3 de mayo de 2017, está claro que se recibió con posterioridad a la fecha que se elaboró el despido del demandante, entonces es evidente que ni para la fecha en que se decidió el despido, ni para la fecha en que se materializó, tenía el empleador conocimiento del sindicato. Finalmente reafirma su decisión en la sentencia T-303 De 2018.

4. APELACIÓN

En los alegatos manifesté que para efectos de la operancia del fuero sindical, el art 406 del CST MODIFICADO POR ART 12 DE LA LEY 584 DEL 200Y QUE POR TANTO RESULTA POSTERIOR AL ARTOCUILO 363 Y 371 DEL MISMO CST, QUE ESTABLECE EN SU PARAGARAF0 2, que para todos los efectos procesales y extraprocesales, la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia de la inscripción de la junta directiva o del comité ejecutivo o con la copia de la comunicación del comité al empleador, así las cosas pues una vez aplicado el principio de que rige y debe ser aplicada la norma posterior en caso de que haya dos normas que rijan o regulen la misma materia. Así mismo estamos frente a la aplicación de la norma especial, en efecto el artículo 406 se refiere de manera especial a la operancia del fuero sindical, mismo principios aplicables a los artículos 113 y 118, ambos posteriores al artículo 363 y 371 del CST como quiera que ambos artículos fueron modificados por la Ley 712 de 2001, en efecto resultan de igual carácter, ambos artículos son norma especial que rigen de manera particular la operancia del fuero sindical, ambas normas fueron posteriores a los artículos 363 y 371. Así mismo el principio de indubio pro operario, que indica que en caso de duda sobre la aplicación de dos normas, se debe aplicar la más favorable al trabajador, en este caso el artículo 406 del CST-113 Y 118 DEL CPL. Así las cosas dadas las consideraciones de la sentencia apelada, para esgrimir cual era el problema jurídico a resolver en dicha sentencia, donde el juez manifestó dos postulados importantes: La primera es que si se manifestó la creación de la subdirectiva y de la primera junta directiva y Si la comunicación es requisito indispensable para la operancia del fuero sindical, por lo que manifiesta que el juez desconoció los principios del derecho al trabajo contemplados en el artículo 1 del CST.



5. CONTROVERSIA JURIDICA

En el sub examine la controversia jurídica se contrae en establecer ¿si el demandante era beneficiario o no del fuero sindical y si era necesario o no que la demandada pidiera o no permiso al juez laboral para la terminación del contrato de trabajo?

6. ACERVO PROBATORIO

- A folio 67 a 68 reposa contrato a término fijo inferior a un año celebrado el día 02 de enero de 2010 con fecha de terminación el día 1 de mayo de 2010 en el cargo de trabajador portuario, con un salario variable de acuerdo a la actividad y horario a desarrollar de conformidad a las especificaciones del contrato.
- Mediante misiva de fecha 28 de abril de 2017, donde le comunican al señor ROVIRO JOSE BALLESTAS TORRES, la no prorroga del del contrato laboral a término fijo a partir de esa fecha, y que le pagaran el salario del 16 al 28 de abril, prestaciones sociales del 1 de enero al 28 de abril de 2017, indemnización del artículo 64 del CST del 29 de abril de 2017 al 01 de mayo de 2017. (fl 83 a 84)
- Que mediante comunicación de fecha 28 de abril de 2017, se le dio por terminado al señor ROVIRO JOSE BALLESTAS TORRES, el contrato de trabajo a término fijo, por no prorroga.(fl 85)
- A folio 232 reposa certificado por parte del Ministerio del Trabajo, donde consta que revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada UNIÓN PORTUARIA DE COLOMBIA, de primer grado y gremial, con Acta de inscripción número 005 del 24 de septiembre de 2002, con domicilio en el Municipio de Soplaviento, Departamento de Bolívar y que la última Junta Directiva SUBDIRECTIVA CARTAGENA de la citada Organización Sindical que se encuentra en el expediente es la DEPOSITADA a las 8:20 a.m., mediante CONSTANCIA DE DEPÓSITO número 006 del 27 de abril de 2017, proferida por FRANCISCO TOMAS GARCÍA MONTERROSA, inspector de Trabajo de la Dirección Territorial de Bolívar, al cual registra al señor ALFONSO LÓPEZ BUSTAMANTE en calidad de PRESIDENTE, donde se anexa otra certificación de la misma fecha donde aparece el señor ROVIRO BALLESTA TORRES en calidad de Secretario de Solidaridad. (fl 233).

Observando la Sala que no existe causal de nulidad en la actuación procede hacer las siguientes.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos de materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de fecha 25 de Mayo de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo López Villegas. Exp: 36013, reterada mediante sentencia rad. 38135 del 3 de Agosto de 2010 y más recientemente en Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicación No. 44673- SL 819 - 2013, de fecha 16 de octubre de 2013-Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, y Sentencia radicado SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



RÉGIMEN DE OponIBILIDAD DEL FUERO SINDICAL:

El artículo 405 del CST, modificado por el artículo 1º del decreto legislativo No 204 de 1957, dispone: *“Se denomina “fuero sindical” la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”*.

Así mismo, se ha establecido que el propósito de dicha garantía es permitir a las organizaciones sindicales cumplir con sus objetivos, brindándole una protección reforzada a sus fundadores y directivos, habida cuenta de que estos sujetos son los que tienen a su cargo la labor de proponer y trazar conflictos de índole laboral con su empleador, circunstancia que los ubica en una posición en la que pueden ser objeto de ataques por parte de aquellos.

Ahora, en tratándose del momento en el que debe entenderse que se hace efectiva la garantía foral, resulta fundamental tener claridad respecto a que la misma solo opera desde el momento en que se hace oponible, o sea, desde el instante en el que se ponga en conocimiento de terceros tal situación.

Al respecto, el artículo 363 del CST, así como el 371 *ibidem*, establece en cabeza de los sindicatos de trabajadores la obligación de informar, tanto al Ministerio del Trabajo como su empleador, de cualquier circunstancia que se presente relacionada con la constitución del sindicato o, con cualquier cambio que surja respecto a la junta directiva del mismo. Esto, en razón a que, como fue señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-465 de 2008, lo que se persigue con la notificación es *“garantizar los derechos del sindicato y de los terceros, a través de la definición acerca de cuándo empiezan a surtir efectos los cambios efectuados en la junta directiva de un sindicato”*. Así entonces, en corolario, se debe entender la comunicación como un requisito indiscutible para la existencia de la oponibilidad, por cuanto permite tomar conciencia a los terceros de la calidad de aforado en la que se encuentre revestido un trabajador, permitiéndole a su vez, a los interesados, proceder a dar un trato diferencial en comparación con los demás trabajadores, entendiéndose esto último como la activación de la tutela aforal.

Con todo, cabe señalar que, recientemente en Sentencia T- 303 de 2018, esa misma Corporación indicó que frente a los empleadores la oponibilidad solo tendría efectos desde el momento en el que el sindicato efectivamente les hubiera puesto de presente esa información, debiéndose realizar de manera escrita y haciendo referencia de los nombres e identificaciones de las personas que ostentarían el fuero sindical. Pues, de lo contrario, no podría pregonarse la efectividad del fuero sindical frente a ellos, ya que, como ha sido elucidado por esta sala con anterioridad, el hecho de no conocer esa situación, imposibilita al empleador dar un tratamiento diferente a los trabajadores que ostenten dicha prosapia.



Tribunal Superior de Cartagena

Roviro José Ballestas Torres Contra Impotarja S.A

En el caso objeto de estudio, no hubo discusión en cuanto a que el demandante ostentaba la calidad de miembro aforado de la Junta Directiva de la Subdirectiva de Cartagena de la organización sindical UNIÓN PORTUARIA DE COLOMBIA, siendo Secretario de Solidaridad, tal como lo acreditó la documental visible a folio 233 del expediente. Sin embargo, dentro del plenario no existe evidencia alguna que haga pensar que la entidad IMPOTARJA S.A., hubiera tenido conocimiento de las calidades del señor ROVIRO BALLESTAS RODRIGUEZ con anterioridad al día 28 de abril de 2017, fecha en la cual se efectuó el despido.

En efecto, no sería correcto afirmar en este asunto que el fuero sindical ostentado por el demandante le era oponible a la entidad, en atención a que, si bien el acta de constitución de la Subdirectiva de Cartagena de la UNIÓN PORTUARIA DE COLOMBIA (Fl. 36-37) demuestra que el demandante tenía la calidad de aforado antes del despido, lo cierto es que no se encuentra probado que el empleador conociera de esto en su momento. Antes bien, a juicio de esta Colegiatura, lo que se demostró con los testimonios practicados, así como la consecuencia procesal establecida en el artículo 77 del CPTSS, teniendo en cuenta que se tuvo por no contestada la demanda, fue que la finalización de la relación laboral obedeció al ejercicio de la autonomía de la voluntad del empleador, de no prorrogar el contrato antes del vencimiento del mismo y como consecuencia de ello pagar la indemnización del artículo 64 CST.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que, no hay duda respecto a que el Ministerio de Trabajo fue informado de la situación del señor ROVIRO BALLESTAS TORRES, mediante escrito del 27 de abril de 2017 (Fl.36), no obstante, a criterio de esta Sala, esa actuación no basta para validar la garantía aforal frente a la demandada, puesto que, frente a ello, específicamente, la Honorable Corte Constitucional ha dictaminado que en los casos donde la notificación solo se le haya hecho al Inspector del trabajo, como es aquí el caso, el fuero sindical solo sería oponible al empleador en el momento en que aquel funcionario suministrara esa información a favor del patrono, lo cual fue realizado, según parece, el 3 de mayo del 2017, de acuerdo al escrito militante a folio 281, o dicho de otra manera, la comunicación se surtió casi 5 días después a la terminación del contrato .

Así las cosas, a juicio de esta superioridad, quedó demostrado que el fuero sindical revestido por el demandante no le era oponible a su empleador, por cuanto no se le notificó con anterioridad a la terminación del contrato de esa condición.

En consecuencia y atendiendo a lineamientos jurisprudenciales procederá esta Sala a **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia al no ser procedente el reintegro, según lo que ya ha sido explicado, en la parte motiva de este proveído.

COSTAS.-

Costas en esta instancia a cargo de la demandante por haberse causado. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$390.500. Se



Tribunal Superior de Cartagena

Roviro José Ballestas Torres Contra Impotarja S.A

autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE


PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 12 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, en este proceso especial de fuero sindical del señor **ROVIRO BALLESTAS TORRES** contra **IMPOTARJA S.A.**, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandante por haberse causado. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$390.500. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo más el objeto de esta audiencia se termina y firma por quienes en ella han intervenido.


CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Ponente


FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado

JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada
(Ausencia Justificada)